



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 940

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

El señor **JESUS PINTO** identificado con C.C. No. 5.436.473, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está la sentencia de fecha 8 de julio de 2019, proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2015-0276 y revocada únicamente en lo que respecta a los numerales 7 y 8 relacionadas con la condena al Municipio de Tauramena por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 29 de enero de 2020, así como el auto por medio del cual se aprobaron las costas y agencias en derecho de fecha 5 de agosto de 2020.

La sentencia que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 17 de septiembre de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del señor **JESUS PINTO** identificado con C.C. No. 5.436.473, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 25 del 18 de septiembre de 2020, y el demandado guardó silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.038.000,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 937

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00070-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 13 de octubre de 2020, otorgó poder para que ejerza la representación de la entidad a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J.

Por lo tanto, como el poder otorgado a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose así revocado los anteriores poderes conforme a lo dispuesto en el art. 76 ibidem.

Ahora, como la abogada aquí reconocida había presentado actualización de la liquidación del crédito sin que ésta se hubiera tenido en cuenta por falta de poder para representar a la demandante, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 121., en los términos establecidos en el art. 110 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 121 presentada por la parte demandante, en los términos establecidos en el art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día cinco (5) de octubre de 2020, cuyo vencimiento fue el día ocho (8) de octubre de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de noviembre de 2017, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 941

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 942

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

ASUNTO

El 10 de agosto de 2020 se allegó al plenario despacho comisorio No. 11 de fecha 14 de febrero de 2019 librado por este Despacho para ante la Inspección de Policía de Villanueva debidamente diligenciado y cumplido, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, una vez revisado el despacho comisorio relacionado se encuentra certificación expedida por la señora Inspectora de Policía de Villanueva de fecha 28 de julio de 2020, en la cual deja constancia que el 19 de diciembre de 2019, en la diligencia de secuestro del bien objeto de persecución, se le notificó a los demandados MARGARITA PUENTES y HERNANDO CASTRO CARVAJAL la ejecución del comisorio así como la existencia de la demanda, entregándole copia de la misma así como del mandamiento de pago, de tal forma que, en los términos del art. 291 y 91 del C.G. del P., se entienden notificados el día 19 de diciembre de 2019, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 29 de enero de 2020, sin que los demandados propusieran excepciones en tiempo.

La parte demandante en memorial del 3 de agosto de 2020 también allegó copia de la certificación anotada así como de la diligencia de secuestro desarrollada por el comisionado., por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificados a los demandados en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

Como en auto del 21 de marzo de 2019 se había designado al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como curador ad litem de los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO y HERNANDO CASTRO CARVAJAL** estando pendiente su posesión, pero los demandados se notificaron personalmente de la demanda, se entenderá revocada la designación del curador ad litem.

1. CONSIDERACIONES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **MARGARITA PUENTES DELGADO** identificada con C.C. No. 39.949.518 y **HERNANDO CASTRO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 93.040.127 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en cuatro (4) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. 00130950119600102368, 00130950189600140160, M026300110234009509600203505 y 00130950115000121814 en donde los demandados se comprometieron a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 3 de agosto de 2017.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 28 del 4 de agosto de 2017. Entre tanto, los demandados se

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

notificaron de la demanda en la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta ejecución desarrollada el 19 de diciembre de 2019 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrán por notificados en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y se les condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma a los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO** identificada con C.C. No. 39.949.518 y **HERNANDO CASTRO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 93.040.127.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO** identificada con C.C. No. 39.949.518 y **HERNANDO CASTRO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 93.040.127.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO** identificada con C.C. No. 39.949.518 y **HERNANDO CASTRO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 93.040.127, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***tres millones ochocientos trece mil trescientos once pesos con ochenta y cuatro centavos*** (\$3.813.311,84) m/cte, de conformidad con el literal

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 11 de fecha 14 de febrero de 2019 librado por este Despacho para ante la Inspección de Policía de Villanueva debidamente diligenciado y cumplido, obrante a folios 123 a 156. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la copia de la certificación expedida por la Inspectora de Policía de Villanueva así como de la diligencia de secuestro desarrollada por el comisionado, obrante a folios 157 a 159. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: ENTIENDASE revocada la designación del curador ad litem designado a los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO** identificada con C.C. No. 39.949.518 y **HERNANDO CASTRO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 93.040.127, toda vez que estos se notificaron de la demanda de forma personal.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 944

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

En auto del 17 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Al respecto, el Juzgado se abstendrá de acceder a dicha solicitud toda vez que las pruebas por informes resultan claras y además, éstas no fueron solicitadas por la parte demandante en el libelo introductorio sino que fueron decretadas de oficio.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita que se requiera a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165691 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143. Por lo tanto, al ser procedente la solicitud de aclaración, se procederá a ordenar que por secretaría se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que efectúe la aclaración requerida.

Además, el apoderado de GEOPARK COLOMBIA en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 25 y 28 de septiembre del año en curso allegó al plenario dictamen pericial y documentos complementarios del dictamen pericial, respectivamente, acreditando su envío simultáneo al apoderado de la parte demandante como al apoderado de los demás demandados, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedara a disposición de las partes en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, absteniéndose de ordenar el traslado por secretaría conforme a los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

De igual forma se ordenará citar al perito ALBERTO URIBE a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el doce (12) de noviembre del 2020 a las 2:00 p.m., con el fin de que se controvierta el dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165691 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 391 a 394 y en dos (2) cds, el cual quedara a disposición en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR al perito **ALBERTO URIBE** a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el doce (12) de noviembre del 2020 a las 2:00 p.m. Por secretaria líbrese el oficio.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 942

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

En auto del 17 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Al respecto, el Juzgado se abstendrá de acceder a dicha solicitud toda vez que las pruebas por informes resultan claras y además, éstas no fueron solicitadas por la parte demandante en el libelo introductorio sino que fueron decretadas de oficio.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita que se requiera a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165701 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143. Por lo tanto, al ser procedente la solicitud de aclaración, se procederá a ordenar que por secretaría se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que efectúe la aclaración requerida.

Además, el apoderado de GEOPARK COLOMBIA en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 25 y 28 de septiembre del año en curso allegó al plenario dictamen pericial y documentos complementarios del dictamen pericial, respectivamente, acreditando su envío simultáneo al apoderado de la parte demandante como al apoderado de los demás demandados, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedara a disposición de las partes en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, absteniéndose de ordenar el traslado por secretaría conforme a los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165701 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 409 a 413 y en dos (2) cds, el cual quedara a disposición en secretaría.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 943

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

En auto del 17 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Al respecto, el Juzgado se abstendrá de acceder a dicha solicitud toda vez que las pruebas por informes resultan claras y además, éstas no fueron solicitadas por la parte demandante en el libelo introductorio sino que fueron decretadas de oficio.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita que se requiera a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165711 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143. Por lo tanto, al ser procedente la solicitud de aclaración, se procederá a ordenar que por secretaría se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que efectúe la aclaración requerida.

Además, el apoderado de GEOPARK COLOMBIA en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 25 y 28 de septiembre del año en curso allegó al plenario dictamen pericial y documentos complementarios del dictamen pericial, respectivamente, acreditando su envío simultáneo al apoderado de la parte demandante como al apoderado de los demás demandados, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedara a disposición de las partes en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, absteniéndose de ordenar el traslado por secretaría conforme a los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Ahora, en oficio 04824 CORPORINOQUIA, ante solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante, refiere que ya dio contestación al requerimiento efectuado por el juzgado con comunicaciones No. 500.11.20-03704 del 13 de agosto de 2020 y 500.11.18-03797 del 25 de octubre de 2018, por lo que una vez, revisado el expediente se encuentra que le asiste razón a

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

CORPORINOQUIA y que además dichas comunicaciones ya fueron objeto de traslado dentro del plenario, por lo que, se entiende que dicha entidad ya cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho, por lo tanto, el oficio 04824 se incorporará al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales del ANLA, ANH Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE TAURAMENA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que aclare el oficio de 30 de julio de 2020 con radicado 20201400165711 el cual se remitió en respuesta al oficio No. 372 del 17 de junio de 2020, según el cual Geopark no informó a dicha agencia sobre los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, toda vez que, Geopark presentó dos escritos mediante los cuales se informó sobre las inundaciones del mes de junio de 2018, estos, de fecha 18 de junio de 2018 con radicado No. 20184010198762 y 27 de junio de 2018 con radicado 20184010208143.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 403 a 406 y en dos (2) cds, el cual quedara a disposición en secretaria.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio 04824 allegado por CORPORINOQUIA y obrante a folio 408 a 411. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 947

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00295-00
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES
TRANSPORTADORA NACIONAL

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto del 20 DE AGOSTO DE 2020 notificado mediante estado No. 21 del 21 DE AGOSTO DE 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL.**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, acreditando las diligencias efectuadas so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL, sin que así se haya hecho.

Artículo 30 CPLSS Modificado Ley 712 de 2001, Parágrafo Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el lapso de tiempo concedido en el auto se ha cumplido y la parte actora no ha logrado la efectiva notificación de la sociedad demandada, toda vez que en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 18 de septiembre de 2020 se adjunto copia cotejada de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física suministrada en la demanda así como constancia de envío, pero se omitió adjuntar la constancia de entrega emitida por la empresa de correos así como la constancia de trámite del envío del aviso y su entrega efectiva, de tal forma que, es claro que la sociedad demandada no ha sido enterada de la existencia del presente asunto dentro del término concedido en auto del 20 de agosto de 2020, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00295-00
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES
TRANSPORTADORA NACIONAL

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario Laboral No. **85162318900120190029500** siendo demandante **NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ** y demandado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPOTES TRANSPORTADORA NACIONAL** por ser procedente la **CONTUMACIA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENESE** su **ARCHIVO** definitivo, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 945

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada sociedad demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 10 de octubre de 2019, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, señor JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ identificado con C.C. No. 4.113.676 otorgó poder al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo ongaseiwa1@gmail.com y/o socoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además, la parte demandante el 15 de octubre allegó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes. Ahora, sería del caso tener por notificada en debida forma a la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo ongaseiwa1@gmail.com y/o socoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

QUINTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE, obrante a folios 113 a 115. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ABSTENERSE de tener por notificada en debida forma a la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio y el traslado a la sociedad demandada, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 949

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO	REAL
	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AMANDA LUCY MORA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE00811 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-13110, el cual allegó, previo requerimiento, el 30 de septiembre de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 10 de octubre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-13110, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00811, obrante a folios 123, 126 a 130, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-13110. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-13110**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO REAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 951

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00332-00
DEMANDANTE: ISMOCOL S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ ABRIL Y OTROS

La sociedad ISMOCOL S.A. identificada con Nit. 890209174-1, allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales de los señores:

No.	Nombre	Cedula	No. Titulo	Valor
1	Alexander Pérez Abril	74.753.245	486200000009687	\$ 12.731
2	Alexander Torres	1.115.910.500	486200000009690	\$ 77.092
3	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537	486200000009683	\$ 42.220
4	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537	486200000009693	\$ 51.505
5	Cristian Alexander Vera Martínez	1.048.849.641	486200000009689	\$ 77.625
6	Jefferson Vacca Arias	1.118.125.676	486200000009684	\$ 42.220
7	Jorge Ivan Vargas Maldonado	74.858.646	486200000009691	\$ 74.354
8	José Alfredo Mora Olmos	1.118.122.273	486200000009692	\$ 198.849
9	José Pastor Lesmes Torres	17.314.921	486200000009681	\$ 52.245
10	Luis Enrique Acosta López	79.456.521	486200000009682	\$ 132.685
11	Miguel David Guerrero Hidalgo	1.072.072.033	486200000009686	\$ 46.940
12	Miguel Eduardo Morales Narváez	17.332.920	486200000009688	\$ 123.869
13	Sebastián Gonzalo Silva	1.121.863.906	486200000009680	\$ 74.394
14	Víctor Alexis Roa Morales	1.121.888.477	486200000009685	\$ 42.220

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En auto del 2 de julio de 2020 se requirió a la empresa solicitante para que allegara la constancia de comunicación suscrita por el empleador, en la que se le comunicó a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de las acreencias laborales consignados en este Despacho con el correspondiente recibo.

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00332-00
DEMANDANTE: ISMOCOL S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ ABRIL Y OTROS

Mediante memorial del 31 de agosto de 2020 la empresa empleadora allegó comprobante de envío y recibido de las comunicaciones enviadas a los distintos trabajadores a sus correos electrónicos y/o direcciones físicas; de tal forma que, se entiende que se encuentran enterados de la existencia de los títulos y en consecuencia se admitirá la solicitud de la consignación Extra Proceso.

El despacho se permite informar a los beneficiarios que si no reclaman el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, los depósitos judiciales prescribirán a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los siguientes beneficiarios:

No.	Nombre	Cedula
1	Alexander Pérez Abril	74.753.245
2	Alexander Torres	1.115.910.500
3	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537
4	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537
5	Cristian Alexander Vera Martínez	1.048.849.641
6	Jefferson Vacca Arias	1.118.125.676
7	Jorge Ivan Vargas Maldonado	74.858.646
8	José Alfredo Mora Olmos	1.118.122.273
9	José Pastor Lesmes Torres	17.314.921
10	Luis Enrique Acosta López	79.456.521
11	Miguel David Guerrero Hidalgo	1.072.072.033
12	Miguel Eduardo Morales Narváez	17.332.920
13	Sebastián Gonzalo Silva	1.121.863.906
14	Víctor Alexis Roa Morales	1.121.888.477

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes Títulos de Depósito Judicial a los beneficiarios respectivos:

No.	Beneficiario	Cedula	No. Titulo	Fecha de constitución	Valor
1	Alexander Pérez Abril	74.753.245	486200000009687	29/10/2019	\$ 12.731
2	Alexander Torres	1.115.910.500	486200000009690	29/10/2019	\$ 77.092
3	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537	486200000009683	29/10/2019	\$ 42.220
4	Cesar Augusto Vega Huertas	1.118.122.537	486200000009693	29/10/2019	\$ 51.505
5	Cristian Alexander Vera Martínez	1.048.849.641	486200000009689	29/10/2019	\$ 77.625
6	Jefferson Vacca Arias	1.118.125.676	486200000009684	29/10/2019	\$ 42.220
7	Jorge Ivan Vargas Maldonado	74.858.646	486200000009691	29/10/2019	\$ 74.354

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00332-00
DEMANDANTE: ISMOCOL S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ ABRIL Y OTROS

8	José Alfredo Mora Olmos	1.118.122.273	486200000009692	29/10/2019	\$ 198.849
9	José Pastor Lesmes Torres	17.314.921	486200000009681	29/10/2019	\$ 52.245
10	Luis Enrique Acosta López	79.456.521	486200000009682	29/10/2019	\$ 132.685
11	Miguel David Guerrero Hidalgo	1.072.072.033	486200000009686	29/10/2019	\$ 46.940
12	Miguel Eduardo Morales Narváez	17.332.920	486200000009688	29/10/2019	\$ 123.869
13	Sebastián Gonzalo Silva	1.121.863.906	486200000009680	29/10/2019	\$ 74.394
14	Víctor Alexis Roa Morales	1.121.888.477	486200000009685	29/10/2019	\$ 42.220

CUARTO: LIBRENSE las correspondientes órdenes de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a los beneficiarios que si no reclaman el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, los títulos prescribirán a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **30 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 31
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 948

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La parte demandante el 15 de octubre allegó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE por lo que, sería del caso tener por notificadas en debida forma a las demandadas de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado, incorporará los documentos adjuntos y se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, obrante a folios 50 a 52. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ABSTENERSE de tener por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio y el traslado a las sociedades demandadas, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 946

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR
CUANTIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNANDEZ GALINDO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 20 DE AGOSTO DE 2020, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de devolución por la causal RESIDENTE AUSENTE de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física suministrada en la demanda así como constancia de envío de la comunicación personal remitida a la demanda al correo electrónico bahamon_lancero@hotmail.com, sin adjuntar acuse de recibido emitido por el servidor ni las evidencias necesarias para acreditar la forma en que obtuvo la dirección electrónica indicada y además, tampoco se acredita que se envió la copia de mandamiento de pago y del traslado, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020 para tener por notificada a la demandada.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no logró la notificación efectiva de la parte pasiva dentro del término concedido en el auto del 20 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MERCEDES HERNANDEZ GALINDO

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”¹

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha logrado la efectiva notificación de la demandada pues, como se manifestó en precedencia, la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de devolución por la causal RESIDENTE AUSENTE de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física suministrada en la demanda así como constancia de envío de la comunicación personal remitida a la demanda al correo electrónico bahamon_lancero@hotmail.com, sin adjuntar acuse de recibido emitido por el servidor ni las evidencias necesarias para acreditar la forma en que obtuvo la dirección electrónica indicada y además, tampoco se acreditó que se envió la copia de mandamiento de pago y del traslado, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020 para tener por notificada a la demandada, por lo que, el juzgado concluye que la demandada MERCEDES HERNANDEZ GALINDO no ha sido enterada de la existencia del presente asunto.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MERCEDES HERNANDEZ GALINDO

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra **MERCEDES HERNANDEZ GALINDO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 936

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO	REAL
	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00036-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ

La apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 13 de octubre de 2020 solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2020-00036** propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE** identificado con C.C. No. 80.873.293 y **KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.014.199.779, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO REAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y KELLY
YURANY SANABRIA MARTINEZ

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 939

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

El apoderado de la parte demandante el 9 de octubre de 2020 allegó al correo institucional del juzgado constancia de envío del auto admisorio de la demanda y del traslado al correo electrónico gerencia@servicasinos.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVICASINOS CJJL S.A.S., para efecto de notificación judicial, de conformidad con lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, sería del caso tener por notificada en debida forma a la demandada de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado ordenará incorporar los documentos adjuntos al memorial del 9 de octubre de 2020 y se abstendrá de tener por notificada a la demandada hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío del auto admisorio de la demanda y del traslado al correo electrónico gerencia@servicasinos.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVICASINOS CJJL S.A.S., obrante a folios 24 a 26. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada en debida forma a la demandada SERVICASINOS CJJL S.A.S, hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio y el traslado a la sociedad demandada, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 31

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 950

**PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
**DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. Y
OTRO**

La demandada sociedad demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE:	MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. Y OTRO

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 13 de agosto de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1 otorgó poder al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.520.275 y portador de la T.P. No. 82.745 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo transportesdiazvega@yahoo.es y/o manriquerochiguezabogados@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además, el apoderado de la parte demandante allegó el 19 de octubre del año en curso escrito contentivo de la contestación a las excepciones propuestas por la sociedad demandada, por lo que, como aun no se ha dado traslado de las mismas, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo transportesdiazvega@yahoo.es y/o manriquerochiguezabogados@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de**

PROCESO:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE:	MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. Y OTRO

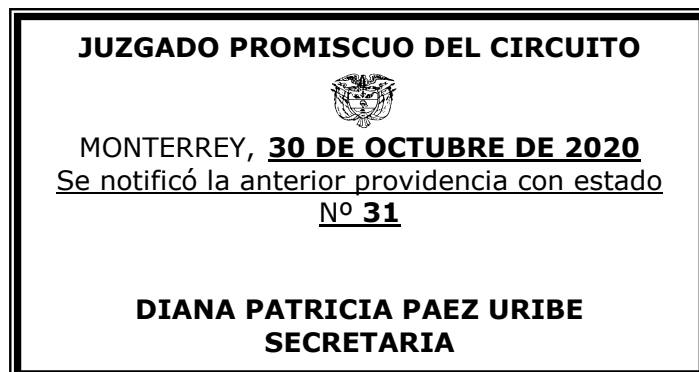
traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.520.275 y portador de la T.P. No. 82.745 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a las excepciones propuestas por la sociedad demandada, obrante a folios 117 a 118. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 938

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

El apoderado de la parte demandante el 13 de octubre de 2020 allegó al correo institucional del juzgado constancia de envío del auto admisorio de la demanda y del traslado al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. así como al correo electrónico angelalo@angelalopezabogados.com.co, y constancia de envío del traslado al correo electrónico lilianadabogada@gmail.com, que según el abogado corresponde al e-mail de la abogada del señor demandado LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, para efecto de notificación judicial, de conformidad con lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, sería del caso tener por notificados en debida forma a los demandados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor así como tampoco se le remitió al demandado LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO copia del auto admisorio de la demanda, por lo que, el juzgado ordenará incorporar los documentos adjuntos al memorial del 13 de octubre de 2020 y se abstendrá de tener por notificados a los demandados hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento y se le remitan todos los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío del auto admisorio de la demanda y del traslado al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. así como al correo electrónico angelalo@angelalopezabogados.com.co, y constancia de envío del

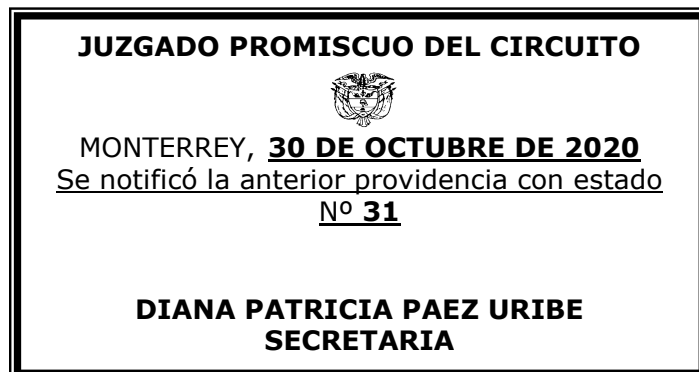
PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

traslado al correo electrónico lilianadabogada@gmail.com,, obrante a folios 24 a 28. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificados en debida forma a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO, hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el traslado a los demandados así como el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte
(2020).

Inter No. 923

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00241-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANDRA ORTIZ TRIANA

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el 16 de junio de 2020, notificada en estado No. 05 del 17 de junio de 2020 y la impugnación fue presentada el 23 de junio de 2020.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora SANDRA ORTIZ TRIANA y se ordenó seguir adelante la ejecución y como tal es susceptible del recurso de apelación conforme a los numerales 1 y 4 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G. del P., admítase el recurso en el efecto devolutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00241-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANDRA ORTIZ TRIANA

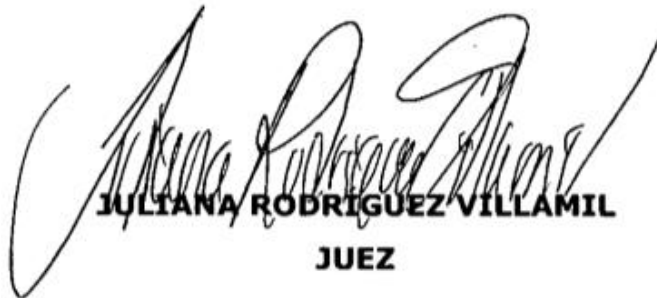
Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

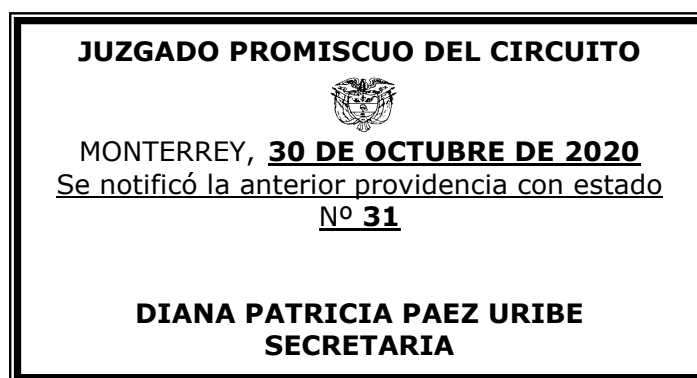
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 924

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00242-00
DEMANDANTE: LUCEY MENDOZA BERNAL
DEMANDADO: WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 23 de septiembre de 2020, notificada en la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del Proceso., y el recurso de apelación fue interpuesto en forma verbal en la misma audiencia, presentando los reparos concretos en el mismo acto.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CIVIL ORDINARIA, se DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMERA DE COMPRAVENTA y en consecuencia se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 10 de noviembre de 2008 y se negaron las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones, y como tal es susceptible del

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: PERSONAL PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por tratarse de una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y así se entiende concedido.

Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 925

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00243-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 22 de octubre de 2019, notificada en estado No. 44 del 23 de octubre de 2019 y la impugnación fue presentada el 28 de octubre de 2019

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia anticipada mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia se decretó la terminación anticipada del proceso y de suyo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y como tal es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00243-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por tratarse de una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y así se entiende concedido.

Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte
(2020).

Inter No. 926

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715 en contra de la señora **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER a la estudiante de derecho **KAREN DANIELA SANDOVAL MANRIQUE** identificada con C. C. No. 1.116.547.505 y con código estudiantil 201524776 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC extensión Aguazul Casanare, como apoderada judicial de la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 927

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00246-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA y OTRO

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA** identificado con C.C. No. 4.150.532 y del señor **JOHNATTAN STEVEN DAZA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.020.748.541 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-7968.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA y OTRO

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.091.708.79).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA** identificado con C.C. No. 4.150.532 y del señor **JOHNATTAN STEVEN DAZA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.020.748.541.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda de la siguiente forma:

- a) Al demandado **OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA** identificado con C.C. No. 4.150.532 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- b) Al demandado **JOHNATTAN STEVEN DAZA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.020.748.541, como en el libelo introductorio se indicó desconocer la ubicación del demandado, se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00246-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OSCAR ALVEIRO HOLGUIN PEÑA y OTRO

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2020**.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-7968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.091.708.79)**.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con C.C. No. 80.085.601 y portador de la T.P. 148.099 del C. S de la J como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 928

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00251-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE** identificado con C.C. No. 86.056.754, de la señora **GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ** identificada con C.C. No. 39.949.944 y del señor **TIRSO VERGARA ROJAS** identificado con C.C. No. 7.062.058 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-110366.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00251-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE Y OTROS

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$567.554.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE** identificado con C.C. No. 86.056.754, de la señora **GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ** identificada con C.C. No. 39.949.944 y del señor **TIRSO VERGARA ROJAS** identificado con C.C. No. 7.062.0582.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE** identificado con C.C. No. 86.056.754, **GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ** identificada con C.C. No. 39.949.944 y **TIRSO VERGARA ROJAS** identificado con C.C. No. 7.062.058 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-110366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00251-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE Y OTROS

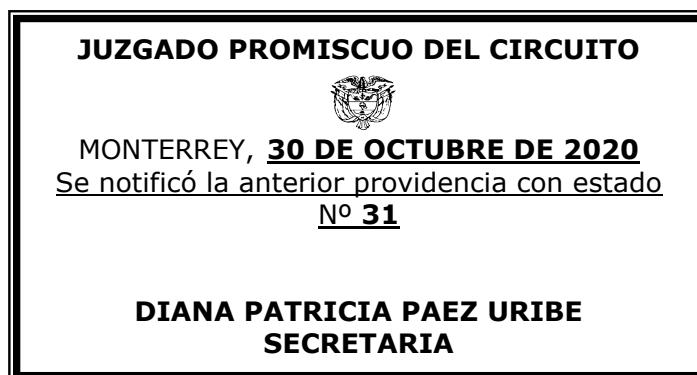
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$567.554.00).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 929

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra de la señora **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665 y de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** identificada con Nit. 900.498.879-9 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-20745.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Tauramena Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.423.852).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de la señora **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665 y de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** identificada con Nit. 900.498.879-9.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665 e **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** identificada con Nit. 900.498.879-9 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

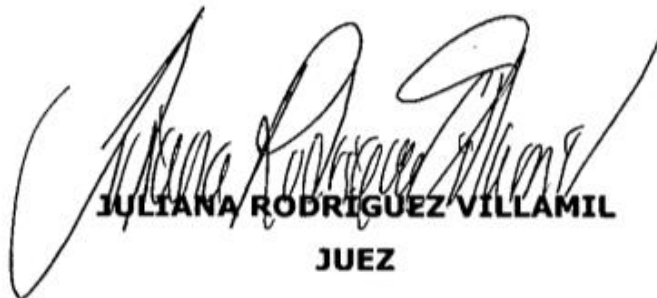
PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.423.852).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 934

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Los señores **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 79.152.077, **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 17.332.365, **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 40.390.011 y **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 51.678.192, por medio de apoderado, promovieron demanda de **DIVISION MATERIAL** en contra de la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 con el fin de que se declare judicial y legalmente la división material del bien inmueble rural identificado con FMI. No. 470-137070.

Sería del caso, entonces, proceder a calificar la demanda de no ser porque no se tiene certeza de que este estrado judicial sea el competente para asumir su conocimiento por el factor cuantía, toda vez que a la demanda no se adjuntó el avalúo catastral del predio del que se pretende su división, el cual, de conformidad con el numeral 4 del art. 26 del C.G. del Proceso es indispensable para determinar la cuantía del asunto.

Por lo tanto, previo a calificar la demanda, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado y con destino a este proceso, el avalúo catastral del predio identificado con FMI. No. 470-137070.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado y con destino a este proceso, el avalúo catastral del predio identificado con FMI. No. 470-137070.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No. 19.405.561 y portador de la T.P. No. 93.799 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 79.152.077, **JAVIER RICARDO**

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

ROJAS JAIME identificado con C.C. No. 17.332.365, **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 40.390.011 y **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 51.678.192 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 930

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00254-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	OSCAR HUERTAS HUERTAS y OTRO

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390 y del señor **VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES** identificado con C.C. No. 79.939.091 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-92929.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Villanueva Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00254-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	OSCAR HUERTAS HUERTAS y OTRO

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **UN MILLON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.995.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390 y del señor **VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES** identificado con C.C. No. 79.939.091.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390 y **VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES** identificado con C.C. No. 79.939.091 identificada con Nit. 900.498.879-9 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-92929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00254-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	OSCAR HUERTAS HUERTAS y OTRO

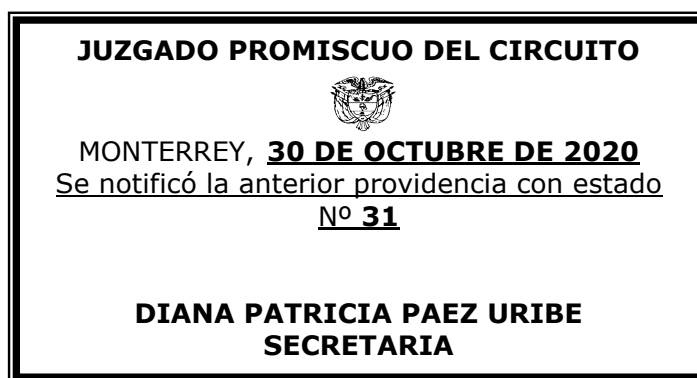
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **UN MILLON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.995.00)**.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 931

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00255-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS** identificado con C.C. No. 74.334.432 y de la señora **HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.168 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-142975.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Villanueva Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00255-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS Y OTROS

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$9.930.114.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS** identificado con C.C. No. 74.334.432 y de la señora **HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.168.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS** identificado con C.C. No. 74.334.432 y **HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.168 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-142975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00255-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS Y OTROS

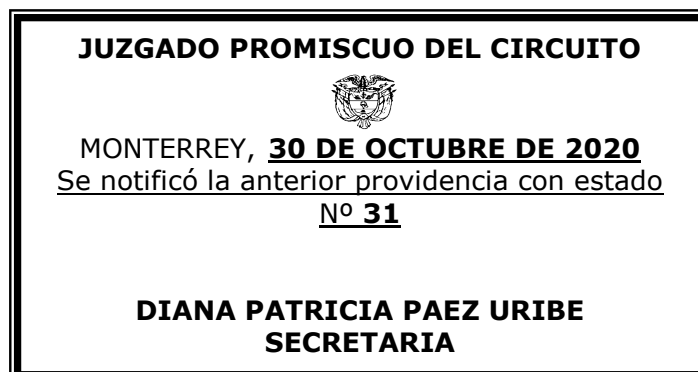
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$9.930.114.00).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 932

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 y de la señora **ROLDAN CELEITA TRANSITO** identificada con C.C. No. 23.788.923 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-77101.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.615.663.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 y de la señora **ROLDAN CELEITA TRANSITO** identificada con C.C. No. 23.788.923.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 y **ROLDAN CELEITA TRANSITO** identificada con C.C. No. 23.788.923 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-77101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.615.663.00).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 935

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00257-00
DEMANDANTE:	GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SEMINTEG S.A.S.

1. LA ACCIÓN.

La sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461 actuando en calidad de persona jurídica así como en calidad de integrante del CONSORCIO G&S identificado con Nit, 901.251.606-8, representada legalmente por **RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO** identificado con C.C. No. 74.845.594, a través de apoderado judicial, interpone demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la **SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SEMINTEG – SEMINTEG S.A.S.-,** identificada con Nit. 900.266.125-9 representada legalmente por MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES o por quien haga sus veces, con el fin de que se les condene a pagar por la suma incorporada en la factura No. 029 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 así como por la cláusula penal establecida en el contrato celebrado entre la demandada y el CONSORCIO G&S.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de cumplimiento de la obligación es Tauramena Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PRINCIPAL
CUADERNO	
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00257-00
DEMANDANTE:	GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SEMINTEG S.A.S.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil contractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la sociedad demandada.

Al respecto, el numeral 2 del art. 590 del C. G. del Proceso exige que, para que sean decretadas medidas cautelares en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo tanto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461 actuando en calidad de persona jurídica así como en calidad de integrante del CONSORCIO G&S identificado con Nit, 901.251.606-8, representada legalmente por **RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO** identificado con C.C. No. 74.845.594, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SEMINTEG – SEMINTEG S.A.S.-** identificada con Nit. 900.266.125-9 representada legalmente por MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la **SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SEMINTEG – SEMINTEG S.A.S.-**, identificada con Nit. 900.266.125-9 representada legalmente por MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES o por quien haga sus veces., conforme lo establece

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PRINCIPAL
CUADERNO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00257-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE
SERVICIOS SEMINTEG S.A.S.

el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.529.180 y con T.P. 124.210 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461 quien actúa en calidad de persona jurídica así como en calidad de integrante del CONSORCIO G&S identificado con Nit, 901.251.606-8, representada legalmente por **RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO** identificado con C.C. No. 74.845.594, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior en concordancia con el art. 590 del C. G. del Proceso.

SEXTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 933

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00258-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 17.308.511 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-34884.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Villanueva Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00258-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.495.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 17.308.511.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 17.308.511 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-34884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

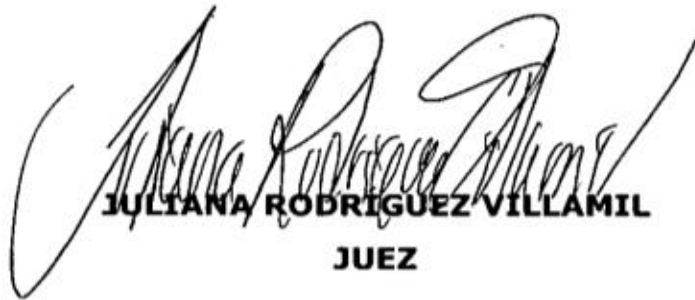
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$403.495.00).**

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00258-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 31</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--